



Resolución Sub Gerencial

N° 031 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000158-2022 de fecha 06 de setiembre del 2022, levantada contra GOMEZ ALIAGA ALAN NEAL; en adelante el administrado, por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud del conductor ELIAS ALBERTO GOMEZ ALIAGA con DNI N°46709067, Exp. 3183278, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000158-2022.

CONSIDERANDO:

Que, Con informe N° 174 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 06 de setiembre del 2022 en el lugar denominado carretera penetración Arequipa km.01 sector km. 48 repartición, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización en transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° Z5V-624 de propiedad de ALAN NEAL, GOMEZ ALIAGA y conducido por el señor ELIAS ALBERTO GOMEZ ALIAGA con DNI N°46709067 con licencia de conducir N° H46709067 categoría AIB que cubría la ruta MOLLENDON-AREQUIPA, levantándose el Acta de Control N° 000158 - 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 07-19 el administrado presenta su descargo, sustentando que; "el acta de control no fue debidamente aplicada ya que no cumple con las formalidades del D.S 004-2020-MTC, señalando además que el inspector que intervino no se identificó tal como señala el artículo 3.40 del D.S 017-2009-MTC y el artículo 242.2 del TUO ley 27444 derecho de los administrados fiscalizados, también menciona al D.S.007-2018-MTC alegando que el inspector no ha cumplido con emitir un acta de internamiento del vehículo, en la cual se detallara la identificación del propietario y el conductor etc. Finalmente alega que las personas inspeccionadas el día 06/09/2022, el inspector de transportes en el acta de control suscribe en el campo de medidas preventivas "fotos de los pasajeros" de acuerdo al principio de veracidad adjunta copias de DNI donde lo alegado por el inspector no tiene credibilidad en razón que NO son pasajeros, si no vecinos y amigos que me solicitaron como uso particular el traslado a la ciudad de Arequipa, lo cual se acredita con las copias de DNI con la dirección de Mollendo en el presente descargo. solicitando dar por concluido este proceso y disponer la devolución de placas y licencia de conducir y el archivo definitivo del acta de control" (Sic.).

Que, se califica la presente acta de control N°000158-2022, art.6 numeral 6.2;6.3 D.S 004-2020-MTC.

6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:



Resolución Sub Gerencial

Nº 031 -2023-GRA/GRTC-SGTT

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa: **AL MOMENTO DE LA INFRACCION NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.**
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir: **CODIGO F-1**
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa: **D.S 017-2009-MTC y D.S 004-2020-MTC**
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito: **5 DIAS**
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia: **Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.**
- g) Las medidas administrativas que se aplican: **RETENCION DE PLACAS Y LICENCIA DE CONDUCIR.**
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones: **MANIFESTACION DEL ADMINISTRADO. (demostrándose que el acta de control si cumple con todos los requisitos de acuerdo D.S 004-2020-MTC).**

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. **"En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable."** (Sic...); 7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, Valor probatorio se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, con D.S 017-2009 en su Artículo 111º "del reglamento nacional precisa que: «El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú "(Sic...).

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; **"Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales Sic...."**

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el



Resolución Sub Gerencial

N° 031 -2023-GRA/GRTC-SGTT

transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, el inciso 1.11. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, al principio de la **verdad material**. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas" (Sic). "Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Sic.). **"Que, el inciso 2 en su artículo 10 del CAPÍTULO II de la ley Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444;" es Causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.** "El acto jurídico será anulable cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte" (Sic.).

Que, de acuerdo al **"D.S. 017-2009-MTC "Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)"** (Sic.) **"Artículo 9.- Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:** El MTC al ser el órgano rector en materia de transporte y tránsito terrestre, a través de la DGTT, regula los estándares óptimos y requisitos necesarios para la prestación del servicio de transporte terrestre y es competente para gestionar y fiscalizar el servicio de transporte de ámbito nacional" (Sic.).

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el territorio regional a todo vehículo que realice el servicio de transporte regular de personas según D.S 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios de acuerdo al numeral 8.2 del art 8 y al numeral 6.2 del art 6.

Que, enfatizando al administrado que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, con el recurso de descargo y sus medios probatorios ofrecidos, debió haber demostrado como medios probatorios objetivos **"la existencia de la familiaridad, amistad y/o uso particular de todas las personas transportadas en la unidad de placa de rodaje N° Z5V-624"** para la aplicación del principio de presunción de veracidad (1.7) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444: presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente al análisis y observancia a las precisiones en el mismo, se meritan que no prueban hechos concordados, son ilógicos por las precisiones del acta de control N°000158-2022;

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el acta de control cumple con los requisitos fundamentados en el **D.S N° 004-2020-MTC; para la confirmación de acuerdo al TUO de la ley 27444, en su numeral "1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas(Sic.)."se



Resolución Sub Gerencial

Nº 031 -2023-GRA/GRTC-SGTT

deberá probar la relación entre todas las personas identificadas como pasajeros que se identificaron en el acta de fiscalización en la forma de ley.

Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122°) plazos, (111°) del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1,) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°008 -2023-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar INFUNDADO el descargo formulado por el conductor ELIAS ALBERTO GOMEZ ALIAGA, SANCIONAR al administrado ALAN NEAL GOMEZ ALIAGA, propietario del vehículo de placa de rodaje N° Z5V-624 y al conductor ELIAS ALBERTO GOMEZ ALIAGA como responsable solidario; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurso en la infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación conjunta del Informe Final de Instrucción y de la presente resolución a el área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **26 ENE. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre